



PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. AMILCAR NAVARRO GUTIERREZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA
RADICACIÓN: 2023-00258.

Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante presenta escrito manifestando subsanar los defectos aludidos, sin embargo, no los subsanó en su totalidad

En efecto, en el auto de 04 de diciembre de 2023 se dijo:

*La demanda deberá dirigirse también contra el FIDEICOMISO SOTAVENTO BARRANQUILLA, que aparece como titular derecho de dominio anotación 05,. del folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir. Al efecto, de acuerdo a m lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 85 del C. G del P., **debe aportarse la prueba de su constitución, además también la prueba de su administración...*** (Resalte fuera de texto original)

Es el caso que no se allega la prueba de constitución del Fideicomiso, y si bien se afirma que se afirma que el administrador del mismo lo es la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, no se aporta prueba de que en realidad sea la vocera o administradora del FIDEICOMISO DSOTAVENTA BARRANQUILLA.

Si bien se aporta prueba de la existencia y representación de FUDICAIRA DAVIVIENDA, este documento no acredita que esta sea la administradora o vocera del Fideicomiso Sotavento barranquilla.

En consecuencia, debe decirse que el demandante no subsanó la totalidad de los defectos en el término concedido. Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P. - La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c15603ceebbf8c0db3b2eb1b739459a53bebf3bc1a7f15e903f630b149a93**

Documento generado en 12/01/2024 08:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>